



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de Vehículo
Demandante	<b>Banco Finandina S.A.</b>
Demandado	<b>Claudia Patricia Sepúlveda Sánchez</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2020 00140 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio 910
Asunto	Rechaza aprehensión por indebida notificación

El inciso 4° del artículo 90 del C.G. del P. indica que: “...*En estos casos – se refiere a las causales de inadmisión de la demanda – el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza*”

En tal sentido, por auto del 2 de marzo de 2020, se decidió inadmitir la solicitud de la referencia y dentro de los defectos que adolecía la petición, se le indicó a la parte demandante que debía: “(...) *allegar copia de la comunicación enviada a la garante, por el correo electrónico que aparece en el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, o en su defecto, deberá allegar la comunicación que envió por correo certificado a la señora Claudia Patricia Sepúlveda. (...)*”.

Ahora bien, el escrito de subsanación de requisitos fue presentado dentro del término legal, y en su respuesta la parte actora allegó la comunicación enviada el 7 de marzo de 2020, a la señora Claudia Patricia Sepúlveda Santa, al correo electrónico [notiene@notiene.com](mailto:notiene@notiene.com).

Del análisis del cumplimiento de este requisito, encuentra el Despacho que no obstante haberse demostrado que se hizo la notificación al correo electrónico inscrito en el Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria, la comunicación de la ejecución a la garante, se remitió el 7 de marzo de

2020, es decir, posterior a la fecha de presentación ante el Juzgado, de la solicitud de aprehensión del vehículo, esto es, 17 de febrero de 2020, lo que demuestra que la señora Claudia Patricia Sepúlveda Santa, no conoció con anterioridad la decisión del Banco Finandina S.A., de ejecutar la garantía mobiliaria a través de la autoridad jurisdiccional y por ende, tampoco tuvo la oportunidad de entregar voluntariamente su vehículo, y en caso dado, se le negó también la oportunidad de ejercer su derecho a la contradicción y defensa, contraviniendo el debido proceso por indebida notificación.

Así las cosas, resulta necesario dar aplicación a la consecuencia jurídica de la norma del artículo 90 del C.G. del P., razón por la cual se rechazará la demanda de la referencia al no haber sido subsanado el requisito puesto de presente por este Juzgado a través del auto del 2 de marzo de la presente anualidad.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

**RESUELVE:**

**Primero.** Rechazar la Solicitud de Ejecución de Garantía Mobiliaria – Aprehensión de vehículo-, presentada por el Banco Finandina S.A. en contra de Claudia Patricia Sepúlveda Santa, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ**

4

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO  
JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 167 Fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy AGOSTO 5 DE 2020 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico  
Secretaria

Radicado No. 05001 40 03 013 2020 00140 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**71ba8aaf1431e80900eec9de4c918de208cd9e7f5f857a572581aebb0df4a3d9**

Documento generado en 04/08/2020 02:03:01 p.m.